

Señora
**JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
E.S.D.**

Referencia: DIVORCIO
Demandante: LUDDY YANETH CORREA CÁRDENAS
Demandado: JONATHAN JHEISON DIAZ PICÓN
Radicado: 54001-31-60-004-2021-00256-00 (R. I. 17301)
Asunto: Contestación de Demanda

JORGE GALLO REY, abogada en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.421.393 de Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional No. 93.084 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderad del señor **JHONATTAN JHEISON DIAZ PICON**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91.531.789 de Bucaramanga, conforme poder adjunto, por medio del presente escrito manifiesto al despacho que encontrándome dentro del término legal pertinente, procedo a dar contestación de la demanda con la cual se dio inicio al proceso de la referencia, así:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

- 1. DEMANDADO: JHONATTAN JHEISON DIAZ PICON.**
- 2. DIRECCIÓN DEL DEMANDADO:** Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 17 de Magangué Bolívar, transversal 41 No. 27-25 vía Yatí – Santa Fe (Bolívar).
- 3. APODERADO: JORGE GALLO REY**, abogada en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.421.393 de Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional No. 93.084 del Consejo Superior de la Judicatura.
- 4. DIRECCIÓN APODERADA DEL DEMANDADO:** San José de Cúcuta, Calle 11 Número 4-39, Centro Internacional LECS, oficina 211, Barrio Centro.

A LOS HECHOS

- 1. AL HECHO PRIMERO:** Manifiesta mi poderdante que es Parcialmente Cierto, pues además también contrajeron matrimonio por el ritual religioso católico en la Iglesia San Rafael de Cúcuta el 23 de diciembre de 2011, libro 10, folio 368 No. 2, inscrito en el serial No. 07079543 del 29 de agosto de 2021 de la misma la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, agosto 30 de 2021. (ver registro adjunto)

2. **AL HECHO SEGUNDO:** Manifiesta mi poderdante que es Cierto.
3. **AL HECHO TERCERO:** Manifiesta mi poderdante que es Parcialmente Cierto, pues está adscrito es al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 17 de Magangué Bolívar.
4. **AL HECHO CUARTO:** Manifiesta mi poderdante que es Parcialmente Cierto, pues él fue quien solicitó traslado a Cúcuta, presentando “solicitud de ubicación laboral por situación familiar especial” en marzo de 2020, pues si gozaba y goza del beneficio por núcleo familiar, de no ser trasladado de Cúcuta a otro batallón fuera de la jurisdicción cercana a su casa, en razón de conservar la unidad familiar (interrogatorio de parte)
5. **AL HECHO QUINTO:** Manifiesta mi poderdante que Es falso de Toda Falsedad que él desde el día 05 de marzo de 2021, le haya dicho a la señora **LUDDY YANETH CORREA CARDENAS** que no quería vivir más con ella, pues primero que todo es ella quien siempre le ha dicho que la deje y que rehaga su vida con otra mujer, además no se anexa el referido audio en el traslado de la demanda y sus anexos, mi representante aporta capture de conversación donde ella le insinúa que rehaga su vida con otra persona.
6. **A LOS HECHOS SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO:** Manifiesta mi poderdante que Son Falsos de Toda Falsedad, pues él no solicitó ningún traslado para la ciudad de Barrancabermeja, sino que él está en proceso de ascenso, y uno de los requisitos del régimen de carrera de la Armada, para ello, es estar en su especialidad como electromecánico naval, mínimo un año dentro de los cinco años antes del ascenso, tal cual como se puede corroborar en la circular de abril de 2021 sobre cronograma y requisitos de ascensos de oficiales y sub oficiales, para lo cual la Armada lo traslada a una Unidad donde ejerciera su especialidad, lo cual no se podía en Cúcuta, y para lo cual lo trasladan a una unidad donde ejerciera su especialidad y pudiera tener el apoyo de una red familiar, para el cuidado y protección de la demandante y su menor hijo, para lo cual la armada le da los pasajes para él y su esposa e hijo, y ella se niega a irse y él le deja los tiquetes abiertos esperando que lo hiciera después, además son elucubraciones de la apoderada que bordean los linderos del derecho penal y disciplinario, pues está afirmando y dando por cierto algo que no se ha probado y que es la finalidad del proceso en lo que respecta al pronunciamiento del operador judicial, o sea del resorte exclusivo de la Señora juez.
7. **AL HECHO NOVENO:** Manifiesta mi poderdante que es Parcialmente Cierto, en lo que respecta a que el 02 de agosto de 2021 en este despacho Juzgado Cuarto de familia de oralidad del Distrito Judicial de San José de Cúcuta se acordó cuota de alimentos a favor del menor **DYLAN STIVEN DIAZ CORREA** un porcentaje del 27% del salario devengado por él, pero Falso en lo que concierne a que él **ha faltado a sus deberes como padre**, pues él lo que queda es sorprendido que lo acababan de trasladar a principios de marzo de 2021 y a finales de ese mismo mes ella lo demanda por alimentos, o sea que se vislumbra lo que ella venía maquinando, además son elucubraciones de la apoderada que bordean los linderos del derecho penal y disciplinario, pues está afirmando y dando por cierto algo que no se ha probado y que es la finalidad del proceso en lo que respecta al pronunciamiento del operador judicial, o sea del resorte exclusivo de la Señora juez, más aun cuando la togada sabe que en una conciliación no hay culpables ni responsables, sino un acuerdo amigable donde no se aceptan responsabilidades de ninguna de las partes.

8. **AL HECHO DECIMO:** Manifiesta mi poderdante que es Falso de Toda Falsedad, pues nunca se acordó valor alguno para los gastos de la demandante y el menor, pues ellos no estaban separados, él se iba era de traslado, y quedo fue sorprendido que lo acababan de trasladar a principios de marzo de 2021 y a finales de ese mismo mes ella lo demanda por alimentos, o sea que se vislumbra lo que ella venia maquinando, y más aún que él le enviaba para los gastos, y le enviaba lonchera al niño con el abuelo paterno, y también le compró ropa al niño, todo normal, además son elucubraciones de la apoderada que bordean los linderos del derecho penal y disciplinario, pues está afirmando y dando por cierto algo que no se ha probado y que es la finalidad del proceso en lo que respecta al pronunciamiento del operador judicial, o sea del resorte exclusivo de la Señora juez.
9. **AL HECHO DECIMO PRIMERO:** Manifiesta mi representado que Es Falso de Toda Falsedad en lo que respecta a que los gastos para el sustento de la enfermedad de la señora **LUDDY YANETH CORREA CARDENAS** son altos, pues estos los costean en su totalidad la ARL y la EPS; en lo que respecta a que la señora **LUDDY YANETH CORREA CARDENAS** se costea terapias particulares, no le consta a mi representado, pero lo que si es cierto es que no es necesario, porque ella tiene todo cubierto por la ARL y la EPS, y en lo que se refiere a que la señora **LUDDY YANETH CORREA CARDENAS** también compra pañales para cubrir aquellos cuando se le acaban los que le suministra la ARL, las cremas para las quemaduras, cremas para las escaras que salen en su cuerpo, es falso de toda falsedad, pues más bien vende los que le sobran, tal y como se puede constatar en conversaciones de WhatsApp con mi representado, se aporta pantallazo de conversación; y en lo que respecta a que la señora **LUDDY YANETH CORREA CARDENAS** cuando se moviliza a sus terapias debe trasladarse en taxi y así mismo a las citas médicas y controles, no le consta, y además es de manifestar que ella tiene a disposición vehículo familiar de placas **A1945LA**, una cosa es que el cómo esposo le quisiera dar mayor comodidad.
10. **AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** Manifiesta mi poderdante que es Cierto.
11. **AL HECHO DECIMO TERCERO:** Manifiesta mi poderdante que es Parcialmente Cierto, en lo que respecta a el valor transferido para el mes de abril, pero Falso de Toda Falsedad, que haya disminuido cuota alguna, pues él no estaba separado ni tenía cuota alguna fijada, y los gastos del hogar los compartían con su esposa, además son elucubraciones de la apoderada que bordean los linderos del derecho penal y disciplinario, pues está afirmando y dando por cierto algo que no se ha probado y que es la finalidad del proceso en lo que respecta al pronunciamiento del operador judicial, o sea del resorte exclusivo de la Señora juez.
12. **A LOS HECHOS DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO Y DECIMO SEPTIMO:** Manifiesta mi representado que son Ciertos.
13. **AL HECHO DECIMO OCTAVO:** Manifiesta mi representado que en lo que respecta a que “el deber ser de esta pensión tendría que ser para que mi representada pudiese vivir dignamente e independientemente recibiendo su prestación económica, razón que no se ajusta a la realidad” no es un hecho, sino una apreciación del apoderado de la demandante, y que además es Falso de Toda Falsedad que la demandante “con su pensión de invalidez debe costearse el sustento de su enfermedad que son bastante altos, debe pagar terapias particulares como psicológicas y de fisioterapia, debe comprar pañales cuando se le acaban los proporcionados por la ARL, cremas para quemaduras, crema para escaras que salen en su cuerpo, y su movilización exclusivamente

en taxi, y hoy día pagar el arriendo de la habitación donde vive pues era un gasto cubierto por su cónyuge”, pues como ya lo manifestó en pronunciamiento a hechos anteriores, pues estos los costean en su totalidad la ARL y la EPS; en lo que respecta a que la señora **LUDDY YANETH CORREA CARDENAS** se costea terapias particulares, no le consta a mi representado, pero lo que si es cierto es que no es necesario, porque ella tiene todo cubierto por la ARL y la EPS, y en lo que se refiere a que la señora **LUDDY YANETH CORREA CARDENAS** también compra pañales para cubrir aquellos cuando se le acaban los que le suministra la ARL, las cremas para las quemaduras, cremas para las escaras que salen en su cuerpo, es falso de toda falsedad, pues más bien vende los que le sobran, tal y como se puede constatar en conversaciones de WhatsApp con mi representado, se aporta pantallazo de conversación; y en lo que respecta a que la señora **LUDDY YANETH CORREA CARDENAS** cuando se moviliza a sus terapias debe trasladarse en taxi y así mismo a las citas médicas y controles, no le consta, y además es de manifestar que ella tiene a disposición vehículo familiar de placas **A1945LA**, y en lo que respecta a que paga arriendo no le consta, porque mientras él estuvo viviendo allá nunca pagaron arriendo, pues el junto con ella mantenían a todos en esa casa.

14. **AL HECHO DECIMO NOVENO:** Manifiesta mi representado que Es Cierto en lo que respecta a que vive en la casa materna, pero que no le consta que pague arriendo, porque nunca pagaban, pues entre él y la demandante mantenían a todos en esa casa.
15. **AL HECHO VIGESIMO:** Manifiesta mi representado que Es Falso de Toda Falsedad, pues ya lo ha manifestado de manera reiterativa en esta contestación, que todos los gastos de atención de la enfermedad los costean en su totalidad la ARL y la EPS; en lo que respecta a que la señora **LUDDY YANETH CORREA CARDENAS** se costea terapias particulares, no le consta a mi representado, pero lo que si es cierto es que no es necesario, porque ella tiene todo cubierto por la ARL y la EPS, y en lo que se refiere a que la señora **LUDDY YANETH CORREA CARDENAS** también compra pañales para cubrir aquellos cuando se le acaban los que le suministra la ARL, las cremas para las quemaduras, cremas para las escaras que salen en su cuerpo, es falso de toda falsedad, pues más bien vende los que le sobran, tal y como se puede constatar en conversaciones de WhatsApp con mi representado, se aporta pantallazo de conversación; y en lo que respecta a que la señora **LUDDY YANETH CORREA CARDENAS** cuando se moviliza a sus terapias debe trasladarse en taxi y así mismo a las citas médicas y controles, no le consta, y además es de manifestar que ella tiene a disposición vehículo familiar de placas **A1945LA**, y en lo que respecta a que paga arriendo no le consta, porque mientras él estuvo viviendo allá nunca pagaron arriendo, pues el junto con ella mantenían a todos en esa casa.
16. **AL HECHO VIGESIMO PRIMERO:** Manifiesta m representado que Es Falso de Toda Falsedad, que al le consta, como ya lo ha manifestado de manera reiterada en varios hechos anteriores, que todos los gastos de atención de la enfermedad los costean en su totalidad la ARL y la EPS; en lo que respecta a que la señora **LUDDY YANETH CORREA CARDENAS** se costea terapias particulares, no le consta a mi representado, pero lo que si es cierto es que no es necesario, porque ella tiene todo cubierto por la ARL y la EPS, y en lo que se refiere a que la señora **LUDDY YANETH CORREA CARDENAS** también compra pañales para cubrir aquellos cuando se le acaban los que le suministra la ARL, las cremas para las quemaduras, cremas para las escaras que salen en su cuerpo, es falso de toda falsedad, pues más bien vende los que le sobran, tal y como se puede constatar en conversaciones de WhatsApp con mi representado, se aporta pantallazo de conversación; y en lo que respecta a que la señora **LUDDY YANETH CORREA**

CARDENAS cuando se moviliza a sus terapias debe trasladarse en taxi y así mismo a las citas médicas y controles, no le consta, y además es de manifestar que ella tiene a disposición vehículo familiar de placas **A1945LA** y en lo que respecta a que paga arriendo no le consta, porque mientras él estuvo viviendo allá nunca pagaron arriendo, pues el junto con ella mantenían a todos en esa casa.

17. **AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO:** Manifiesta mi representado que es Falso de Toda Falsedad, que él abandonó a la demandante y que ha faltado a su obligación de guardar fe, socorro, y ayuda mutua con ella, generando graves agravios y perjuicios en su vida, debido a la dificultad que le ha causado para su vida cotidiana, emotiva y afectiva la falta de su esposo, pues es ella quien está terminando la relación, él nunca se ha separado ni la ha abandonado, fue trasladado para cumplir un requisito de ascenso, donde le daban la prerrogativa de red de apoyo familiar, y el traslado de todo su núcleo familiar y ella no se fue con él, ni tampoco lo hizo después, sino que optó por demandarlo por alimentos en menos de un mes de haber sido trasladado, y posteriormente presenta la demanda de Divorcio en julio del año en curso, además son elucubraciones de la apoderada que bordean los linderos del derecho penal y disciplinario, pues está afirmando y dando por cierto algo que no se ha probado y que es la finalidad del proceso en lo que respecta al pronunciamiento del operador judicial, o sea del resorte exclusivo de la Señora juez.
18. **AL HECHO VIGESIMO TERCERO:** Manifiesta mi representado que es Falso de Toda Falsedad, inclusive en la demanda de alimentos para su menor hijo, él manifestó que ella y trabajaba y ejercía todo ese tipo de actividades virtuales, y que obtenía ingresos, y además son elucubraciones de la apoderada que bordean los linderos del derecho penal y disciplinario, pues está afirmando y dando por cierto algo que no se ha probado y que es la finalidad del proceso en lo que respecta al pronunciamiento del operador judicial, o sea del resorte exclusivo de la Señora juez.
19. **A LOS HECHOS VIGESIMO CUARTO Y VIGESIMO QUINTO:** Manifiesta mi representado que es Falso de Toda Falsedad, pues el pese a la situación de enfermedad física y psíquica que padece la demandante, ha estado siempre dispuesto a seguir con ella pese a que esta situación no permite la comunidad matrimonial entre ellos, que si es una causal legítima de divorcio en este caso, como lo es el hecho de que realizara solicitud de ubicación laboral por situación familiar especial, lo cual mantuvo por cuatro (04) años, hasta que fue trasladado por cuestiones de requisito para ascenso, manteniendo la ubicación laboral con red de apoyo para donde lo trasladaron por parte de la Armada. (artículo 154 C.C. causal 6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o psíquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.)
20. **AL HECHO VIGESIMO SEXTO:** Manifiesta mi representado que es Falso de Toda Falsedad y que le consta, y que hay concepto de psicología de 2019 dado a la demandante donde manifiestan que su situación emocional es por falta de terapias. (anexo concepto)
21. **A LOS HECHOS VIGESIMO SEPTIMO, VIGESIMO OCTAVO, VIGESIMO NOVENO Y TRIGESIMO:** Manifiesta mi representado que Son Falsos de Toda Falsedad, que él nunca ha maltratado a la demandante de ninguna forma, que todo es producto de su situación emocional, la cual lo terminó afectando a él también, y más el hecho de no tener comunidad matrimonial, pero

pese a eso él se mantuvo firme, estando cuatro (04) luchando para que le mantuvieran el beneficio de ubicación laboral con rede apoyo aun al ser trasladado para requisito de ascenso.

22. **A LOS HECHOS TRIGESIMO PRIMERO Y TRIGESIMO SEGUNDO:** Manifiesta mi representado que es cierto en lo que respecta a que se colocaran cámaras, pero en lo demás es Falso de Toda Falsedad, pues se colocaron porque según ella las enfermeras le estaban robando medicamentos y que le sacaban comida de la nevera; y pues lo demás, si hay momentos en que se corrige a los hijos de manera indebida, ella misma, la demandante le ha pegado al niño por la cara con una correa, pero eso no es un hecho repetitivo, como conductas aprendidas y repetitivas del seno familiar de los dos padres, y si no porque no se puso nunca en conocimiento de las autoridades competentes por violencia intrafamiliar o lesiones durante toda la convivencia de la demandante y mi representado, no hay una decisión judicial que pruebe violencia intrafamiliar, lesiones o hechos violentos por parte de mi representado, y además son elucubraciones de la apoderada que bordean los linderos del derecho penal y disciplinario, pues está afirmando y dando por cierto algo que no se ha probado y que es la finalidad del proceso en lo que respecta al pronunciamiento del operador judicial, o sea del resorte exclusivo de la Señora juez.
23. **A LOS HECHOS TRIGESIMO TERCERO, TRIGESIMO CUARTO Y TRIGESIMO QUINTO:** Manifiesta mi representado que es Falso de Toda Falsedad, inclusive en la demanda de alimentos para su menor hijo, él manifestó que ella trabajaba y hacia otras actividades, como conducir, y todo tipo de actividades virtuales, y que él nunca ha maltratado a la demandante de ninguna forma, que todo es producto de su situación emocional, la cual lo termino afectando a él también, y más el hecho de no tener comunidad matrimonial, pero pese a eso él se mantuvo firme, estando cuatro (04) luchando para que le mantuvieran el beneficio de ubicación laboral con rede apoyo aun al ser trasladado para requisito de ascenso, y además son elucubraciones de la apoderada que bordean los linderos del derecho penal y disciplinario, pues está afirmando y dando por cierto algo que no se ha probado y que es la finalidad del proceso en lo que respecta al pronunciamiento del operador judicial, o sea del resorte exclusivo de la Señora juez.
24. **A LOS HECHOS TRIGESIMO SEXTO Y TRIGESIMO SEPTIMO:** Manifiesta mi poderdante que Son Ciertos.
25. **AL HECHO TRIGESIMO OCTAVO:** Manifiesta mi poderdante que Es Cierto Parcialmente, pues sus cesantías desde 2007 hasta la fecha fueron utilizados para la adquisición de la vivienda que se discrimina en la demanda.
26. **AL HECHO TRIGESIMO NOVENO:** Manifiesta mi representado que no es un hecho y además es un supuesto de la abogada, siendo elucubraciones de la apoderada que bordean los linderos del derecho penal y disciplinario, pues está afirmando y dando por cierto algo que no se ha probado y que es la finalidad del proceso en lo que respecta al pronunciamiento del operador judicial, o sea del resorte exclusivo de la Señora juez.
27. **AL HECHO CUADRAGESIMO y CUADRAGESIMO PRIMERO:** Manifiesta mi poderdante que Son Ciertos, pero aclara que esos subsidios son un porcentaje adicional calculado sobre el sueldo básico y no constituyen salario, y persisten así el funcionario se separe, por el simple hecho de haber tenido un hogar y tener hijos.

28. **AL HECHO CUDRAGESIMO SEGUNDO y CUDRAGESIMO TERCERO:** Manifiesta mi representado que No son Hechos, y además son afirmaciones de la apoderada que deberá probar en el desarrollo del debate probatorio, y además son elucubraciones de la apoderada que bordean los linderos del derecho penal y disciplinario, pues está afirmando y dando por cierto algo que no se ha probado y que es la finalidad del proceso en lo que respecta al pronunciamiento del operador judicial, o sea del resorte exclusivo de la Señora juez.
29. **AL HECHO CUDRAGESIMO CUARTO:** Manifiesta mi representado que no es un hecho, sino que es un requisito de procedibilidad de la demanda.

A LAS PRETENSIONES

1. **A LA PRETENSION PRIMERA:** Mi poderdante se opone en lo que respecta a que sea por las causales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil Colombiano, y considera que no es procedente pues él, mi representado, en ningún momento abandonó, ni ha abandonado, su hogar, sino que ha sido la demandante quien decidió terminar el matrimonio, tal y como se puede corroborar con la narración consecencial de los hechos de la demanda y la contestación, y porque en lo que respecta a malos tratos para con la demandante y/o su menor hijo, se denota que fueron faltas comunes de los dos como padres, como conductas aprendidas y repetitivas del seno familiar, como lo es el hecho de que estos nunca fueron denunciados ante autoridades competentes que los declaren como tal, sino que fueron hechos imprudentes de parte y parte de los dos, como padres del menor, y en cuanto a las agresiones a la demandante fueron reciprocas de los dos, algo común en una relación de pareja, luego acá la única y verdadera causal procedente es la originada de la situación actual de salud de la demandante, que configura la causal 6 del artículo 154 del Código Civil Colombiano, que a la letra dice: "Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o psíquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial".
2. **A LAS PRETENSIONES SEGUNDA y TERCERA:** Mi poderdante no se opone y está totalmente de acuerdo, haciendo la claridad que también hay pasivos, como es el crédito bancario adquirido dentro de la sociedad conyugal.
3. **A LAS PRETENSIONES CUARTA y QUINTA:** Mi poderdante se opone, pues es consecuencia lógica y jurídica de que al no prosperar en su totalidad la Primera Pretensión, por sustracción de materia no deben prosperar estas pretensiones.

OPOSICION

Me Opongo a que se Declare Cónyuge Culpable a mi representado, pues el acervo probatorio tanto de la misma demanda como de la contestación demuestran que mi cobijado en ningún momento abandonó o ha abandonado su hogar, sino que fue la demandante quien decidió terminar el matrimonio, pues no se quiso ir con el demandado ni antes ni después de su traslado, y a los días de haber sido el trasladado lo demanda por alimentos, y en cuanto a los malos tratos se denota que

fueron faltas comunes de los dos como padres, como conductas aprendidas y repetitivas del seno familiar, y reciprocas en cuanto a los dos como pareja, tal cual como lo es el hecho de que no hayan sido denunciados nunca por la demandante, ni que haya una condena o similar en contra de mi representado.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Considero que los hechos planteados por la parte demandante no son verdaderos y además son mal intencionados, pues mi representado nunca abandonó ni ha abandonado su hogar, como lo prueba fehacientemente con hechos y documentos verdaderos, como lo es el traslado como requisito para ascenso, los pasajes para su esposa y su hijo, la obtención de la red de apoyo en la ciudad de Bucaramanga para mantener el beneficio de ubicación laboral por situación familiar especial, lo cual es de pleno conocimiento pues ella ha estado viviendo con mi representado en Barranquilla y en Magangué, y sabe cómo es la vida de los militares, y ya llevaban ocho (08) años de matrimonio, habiendo ella vivido con mi prohijado dos procesos de ascenso, siendo ella quien le cambiaba las jinetas; mientras que la demandante y su apoderada se limitan a hacer afirmaciones y suposiciones que son verdaderas elucubraciones que bordean los límites del derecho penal y disciplinario, como los son, decir que es falso que mi prohijado fue traslado como requisito para ascenso y que el solicitó su traslado, que los pasajes son un cortina de humo, cuando estos los proporciona la armada.

Es muy presumible que la demandante actúa con premeditación y alevosía en lo que respecta a manifestar que se separa por maltratos físicos contra ella y su menor hijo por parte de mi representado, así como que, por maltrato psicológico contra ella, cuando nunca lo denunció, y cuando además ella incurrió en las mismas actuaciones.

Es muy sospechoso que la demandante antes de un mes de haber sido trasladado mi representado, y no habiendo querido ella viajar ni antes ni después con él, lo demande por alimentos para su hijo, como se observa en las pruebas de la audiencia de conciliación y del proceso de alimentos, allegados en la demanda.

No hay prueba alguna legalmente obtenida por los hechos de maltrato físico o psicológico de parte de mi representado contra la demandante y su menor hijo, pues nunca se denunció, ni se obtuvo una orden judicial, para grabarlo, ni hay una decisión judicial en su contra por estos hechos, y las conversaciones de WhatsApp pueden ser premeditadas y acomodadas al beneficio de cada quien para su uso

La demandante es persona que tiene capacidad económica para su normal y buena subsistencia, como lo es el hecho de tener una pensión y de trabajar virtualmente hoy en día, y tener cubiertos todos sus gastos de atención en salud, como terapias, enfermera en casa, medicamentos y todo lo demás que sea necesario, por la ARL y su EPS.

EXCEPCIONES

Propongo como excepciones las siguientes:

EXCEPCIONES DE FONDO

MALA FE DE LA DEMANDANTE

Obra de mala fe la demandante, pues ella alega situaciones, falsas, temerarias y no ajustadas a la realidad, ni soportadas realmente y legalmente, limitándose con su apoderada a hacer elucubraciones que bordean el derecho penal y disciplinario, como los son que mi representado pidió traslado voluntario, que no fue trasladado por requisito para ascenso, que le entrego los pasajes a la demandante para ella y su menor hijo como cortina de humo, cuando los pasajes los proporciona la misma Armada Nacional, el hecho de manifestar hoy en día mal trato físico y psicológico contra ella y físico contra su hijo, cuando nunca lo denuncia en 10 años de matrimonio, y cuando ella incurrió en esas mismas conductas también.

BUENA FE DEL DEMANDADO

Mi cliente siempre ha actuado de buena fe, sin pretender nunca defraudar el contrato matrimonial, ni la sociedad conyugal, cumpliendo siempre en debida forma dentro de lo humanamente posible con sus deberes y obligaciones como esposo y padre.

FALTA DE CAUSA

Como quiera que, al no existir causa invocada y alegada, conforme a derecho, no es procedente decretarse en los términos peticionados.

GENERICA

Cualquier excepción que resulte probada dentro del proceso y/o se pueda decretar de oficio.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Las aportadas por la demandante con la demanda, como son: Registro civil de matrimonio, Registro Civil de Nacimiento del Menor, Epicrisis de la Demandante, Constancia de Audiencia de Conciliación de fecha 26 de marzo de 2021, Copia de cedula de los litisconsortes.
2. Registro Civil de Nacimiento del demandado
3. Registro Civil de Matrimonio Católico

4. Dos Capture de Instagram donde la demandante deja ver que está trabajando
5. Dos videos de Instagram donde la demandante está conduciendo vehículo automóvil
6. Pantallazo de conversación de WhatsApp donde la demandante manifiesta que le pego un correazo a su menor hijo en la cara
7. Copia de autorizaciones medicas de todo lo que le suministra la ARL a la demandante
8. Copia simple de hoja de evolución psicológica del 30 de enero de 2019
9. Tres escritos de solicitud de traslado para ubicación laboral por situación familiar especial, junto con soportes de tramite
10. Circular de requisitos para ascensos de oficiales y suboficiales
11. Cinco facturas de compra de ropa y lonchera para el menor **DYLAN STIVEN DIAZ CORREA** por parte del papá
12. Extracto crédito libranza Banco Bogotá
13. Video de Instagram de la demandante trabajando

OFICIOS

Me permito señora Juez solicitar de la manera más atenta se oficie a la oficina de Talento Humano de la Armada Nacional para que expidan directamente los documentos enunciado por la demandante en el libelo demandatario, así como los aportados por el demandado en esta contestación de demanda, lo anterior para mayor transparencia y veracidad respecto a lo manifestado en la defensa de mi protegido.

Solicitar a la demandante aporte hoja de evolución psicológica del 30 de enero de 2019

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor juez fijar fecha y hora para que en forma personal la demandante absuelva el interrogatorio que le formularé bien sea por escrito en sobre cerrado o en forma verbal durante la diligencia.

ANEXOS

Poder a mi favor

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

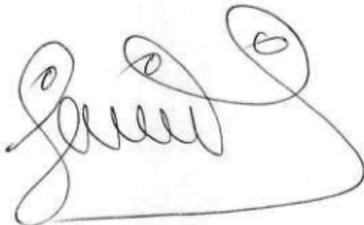
Mi representado el señor **JONATHAN JHEISON DIAZ PICÓN** en las OFICINAS DE TALENTO HUMANO ARMADA NACIONAL – BATALLON FLUVIAL DE INTANTERIA MARINA No. 17 DE MAGANGUE – BOLIVAR, Transversal 41 No. 27-25 vía Yati – Santa Fe (BOLIVAR), E-mail: diazjhonattan@gmail.com – jhonattan.diaz@armada.mil.co

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Calle 11 4-39, Centro Comercial LECS, oficina 211, barrio centro de la ciudad de Cúcuta, o en la secretaría del despacho, o vía E – Mail al correo electrónico jorgegallo2013@gmail.com

La demandante y su apoderada en las direcciones que obran en el expediente en el libelo demandatorio.

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Gallo Rey', with a large, stylized flourish at the end.

JORGE GALLO REY
C.C. No. 80.421.393 de Bogotá D.C.
T.P. No. 93.084 del C.S. de la J.